



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.706/2024

TJ/V-87414/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4090/2024

Ciudad de México, a **22 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-87414/2022**, en **120** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictada en el recurso de apelación **RAJ.706/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG

23 AGO. 2024



2
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 706/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/V-87414/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL JURÍDICO CONSULTIVO Y DE
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA
PENAL Y COORDINADORA GENERAL DEL
INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE
ESTUDIOS SUPERIORES, AMBOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU
CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 706/2024, interpuesto ante este Tribunal, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-87414/2022.

ANTECEDENTES

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de

29/6/2024
20240629141144222001



diciembre de dos mil veintidós, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
“ACUERDO en el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 22 de julio de 2021; Acuerdo por el que se notifica el resultado del proceso de ingreso al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictado en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitido suscrito por la C. MARÍA DEL ROSARIO NOVOA PENICHE; Coordinadora General del Instituto de Formación Profesional y de Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; Acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como persona sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; dictado el 16 de noviembre de 2022 en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitido y signado por EDMUNDO ALEJANDRO ESCOBAR SOSA, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y de la resolución que pretenden notificarme, signado por las demandadas, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COORDINADORA GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO CONSULTIVA Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; resolución en la cual se dan por TERMINADOS LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO EN MI CARGO DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CARGO QUE HE OCUPADO POR MAS DE 25 AÑOS”.

(Los actos que se impugnan, son respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que tiene su origen en el acuerdo por el que se notifica el resultado del proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera del día quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se le comunica al actor que, derivado de los resultados indicados en los numerales II y III del citado acuerdo, y dividirlos entre dos, dio un promedio final de 7.2 de 10, incumpliendo con la calificación de 8, por lo que no era procedente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 706/2021 – J.N. TJ/V-87414/2022

76
- 3 -

su incorporación al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.)

2.- Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, previno a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, subsane las irregularidades de su escrito inicial de demanda.

3.- Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tiene por desahogada dicha prevención y se admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficios ingresados el veinticuatro y veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

4.- **El siete de febrero de dos mil veintitrés,** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en el cual le fue negada la suspensión solicitada.

5.- El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó **resolución de pleno en dicho recurso**, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Resulta infundado el único agravio hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Se le hace saber a la actora que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de cluda, las partes pueden acudir



FISCALÍA
GENERAL
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
GENERAL
FEDERAL

TJN-87414/2022
MAY/2022



PA-000694-2024

ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

6.- En proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días hábiles, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

7.- El tres de julio de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se **sobresee** el presente juicio **únicamente** por los actos impugnados Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX en el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de julio de dos mil veintiuno y Acuerdo de Inicio de Procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como personal sustantivo de la Fiscalía mencionada, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del Acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido”.

(La Sala del conocimiento al analizar la segunda causal de improcedencia, determinó el sobreseimiento del juicio respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efecto de nombramiento como personal sustitutivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, porque de las constancias no se advirtió su existencia.

Asimismo, consideró improcedente el juicio por lo que tocó al Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX porque se trata de una disposición de carácter general.

En el fondo del asunto, reconoció la validez del acuerdo por el que se notifica el resultado del proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera, ya que la parte actora no lo combatió, pues solo se avocó a señalar que no debió aplicarse el examen de oposición para ingresar al Servicio Profesional de Carrera sino para la permanencia en éste, no obstante el citado examen de oposición que le fue aplicado fue para obtener el cargo de Agente del Ministerio Público Titular A, de ahí que sus argumentos no tuvieran sustento.)

8.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte actora el primero de diciembre de dos mil veintitrés y a las autoridades demandadas el cuatro del mismo mes y año.

9.- Inconforme con esta sentencia DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, por escrito presentado el ocho de enero de dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

10.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del

2024-06-04 14:47:44



Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día ocho de abril de dos mil veinticuatro. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Cuerpo Colegiado estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
IDOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 706/2024 – J.N. TJ/V-87414/2022

-7-

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

za. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 17 segundo párrafo y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y 31 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza las causales de improcedencia ya sea que se hubieran invocado por las autoridades demandadas, o bien, aquellas que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/V-87414/2022
PJM/2022



a) Ambas autoridades demandadas hacen valer como **primera causal de improcedencia** el argumento consistente en que este Tribunal carece de competencia para conocer respecto de actos emitidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que se trata de un organismo autónomo que no forma parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que sus actuaciones no son impugnables ante este Órgano Jurisdiccional.

A criterio de esta Quinta Sala Ordinaria las causales que se analizan resultan **infundadas**, toda vez que las enjuiciadas pierden de vista que en los juicios que se promueven ante este Órgano Jurisdiccional, son partes en el procedimiento el actor y el demandado, pudiendo tener éste carácter los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, tal como se observa del contenido del artículo 37 fracción II inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a continuación se transcribe:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

De este modo, es indudable que, si el juicio se promueve en contra de actos administrativos que sean emitidos por un Órgano Autónomo como en el caso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y que el particular estime le ocasiona afectación a su esfera de derechos, este Tribunal puede emplazar a dicha autoridad como parte demandada en el procedimiento y resolver la controversia planteada, en consecuencia, **no procede el sobreseimiento del presente asunto**.

b) En la **segunda causal de improcedencia** que invoca la Coordinadora General demandada refiere esencialmente que debe decretarse el sobreseimiento del juicio, ya que la parte actora se propone combatir el resultado obtenido en su examen de oposición y capacitación respecto al ingreso al Sistema Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin que exista resolución de terminación de los efectos de su nombramiento, además de que, en caso de que se hubiera emitido dicha resolución, la autoridad demandada no tuvo intervención alguna en la misma y la parte actora no la exhibió.

Al respecto, esta Sala Juzgadora estima **fundada** la causal analizada, en virtud de que como se desprende del escrito inicial, la parte actora señaló como uno de los actos impugnados el Acuerdo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 706/2022 – J.N. TJ/V-87414/2022

- 9 -

de inicio de procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como personal sustitutivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de fecha diecisésis de noviembre de dos mil veintidós, sin embargo, **de constancias de autos no se advierte su sola existencia.**

Lo anterior es así, ya que mediante proveído de prevención de demanda del seis de diciembre de dos mil veintidós, se requirió a la actora la exhibición del Acuerdo de inicio de procedimiento que se propuso combatir, no obstante, al desahogar dicha carga procesal **no lo aportó**, y de la revisión que se efectúa a las constancias que integran el expediente en que se actúa, **no se aprecia que dicho acto hubiera sido exhibido por las autoridades demandadas, ni tampoco se desprende documento alguno que haga alusión a tal acuerdo**, por lo que, **no se acreditó que efectivamente se dictó.**

En tales circunstancias, debido a que la parte actora **no acreditó la existencia del acuerdo que pretendía combatir**, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se establece lo siguiente:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;”

El numeral transcrita dispone que es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando de las constancias de autos se advierta que no existen los actos impugnados, lo cual ocurre con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de terminación de los efectos del nombramiento de la actora a que se refirió en su demanda, toda vez que, se insiste, **dicho documento no obra en autos y tampoco se acreditó su existencia**, en consecuencia, procede el sobreseimiento del presente juicio **UNICAMENTE** por lo que hace al **Acuerdo de Inicio de Procedimiento de terminación de los efectos del nombramiento de la actora**, en términos de la fracción II del artículo 93 de la Ley en cita, al haberse actualizado una de las hipótesis normativas que lo hacen improcedente, tal como se muestra:

“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio aparezca o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

c) Como tercera cuestión, esta Sala Ordinaria **advierte de oficio** que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia

T.J.V-87414/2022
P.A.004694-2024



establecida en la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación al diverso artículo 93 fracción II del mismo ordenamiento legal, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
(...)

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;”

“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

De los preceptos legales reproducidos se colige que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciera una causal de improcedencia, siendo que, en el presente caso, se surte en la especie el supuesto de que se impugnó una disposición de carácter general que no es aplicado de manera concreta y específica a la parte actora.

Esto, ya que del escrito de demanda se aprecia que la actora señaló como acto impugnado el **ACUERDO** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **‘POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de julio de dos mil veintiuno, sin embargo, es por demás evidente que dicho acuerdo no se trata de un acto que sea aplicado de manera concreta a la hoy actora, sino que es una **disposición de carácter general publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México**, que tiene por objeto establecer los lineamientos mencionados para todo el personal sustantivo en activo que forma parte del Servicio cuyo ingreso e incorporación se efectuó antes y después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como se estipuló en su artículo 2 fracciones I y II, veamos:

ACUERDO DATO PERSONAL ART.186 LTA **‘POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para que el personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ingrese al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de los artículos Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, Décimo Tercero y Vigésimo Tercero Transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 2. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para



I. El personal sustitutivo en activo, que forma parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuyo ingreso o incorporación se efectúe antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y

II. El personal sustitutivo en activo, incorporando a la Fiscalía General después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De tal modo, tenemos que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente en contra de disposiciones de carácter general, por tanto, procede el sobreseimiento del presente asunto **ÚNICAMENTE** respecto del **Acuerdo** mencionado, al no ser un acto impugnable en esta vía.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, por lo que se ha explicado en los incisos b) y c) de este apartado, esta Sala Juzgadora se encuentra impedida para entrar al estudio de las cuestiones de fondo con respecto al Acuerdo de Inicio de Procedimiento de terminación de los efectos del nombramiento de la actora y al Acuerdo mencionado, es decir, los argumentos expuestos en los conceptos de nulidad primero, segundo, tercero y quinto encaminados a combatir dichos actos cuya impugnación resultó improcedente, esto, con apoyo en la jurisprudencia número S.S./J. 22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse: el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”

En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por lo que hace al ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO A QUE HIZO MENCIÓN LA ACTORA CUYA EXISTENCIA NO SE ACREDITÓ Y AL ACUERDO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **QUE ES UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL**, en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción II, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el numeral 92 fracciones VIII y IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México transcritos.

Una vez expuesto lo anterior, y dado que esta Sala Ordinaria no advierte la configuración de alguna otra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso, se procede al estudio de la controversia que nos atañe.

VJN-8/4/2020

PA-004694-2024

III.- La Litis en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo por el que se notifica el resultado del proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México del quince de noviembre de dos mil veintidós.

IV.- Entrando al estudio del fondo del presente asunto, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que **NO le asiste la razón legal a la parte actora** por lo que a continuación se precisa:

En el **cuarto** concepto de nulidad expresado por la actora en su demanda, el cual cabe señalar es el único tendente a controvertir el Acuerdo por el que se notifica el resultado del proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera que impugna, hace valer el argumento consistente en que es ilegal que se le hubiera aplicado un examen de oposición para ingresar al Servicio Profesional de Carrera cuando ya pertenece a dicho servicio como Agente del Ministerio Público, por lo que, debió aplicársele un examen para permanecer y no para ingresar, ya que el haber realizado un examen que se encuentra estipulado en un Reglamento nuevo, no le genera un derecho que estuviera pendiente por otorgarse.

Por su parte, las autoridades demandadas refieren que con los argumentos de la actora no controvierte propiamente el acto impugnado en el que se citaron con precisión las normas sustantivas aplicables al caso, además de que debió concursar para ingresar al Servicio Profesional de Carrera como lo establece el Acuerdo

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

Establecidas ambas posturas esta Quinta Sala Ordinaria considera **infundado** el concepto de nulidad que se analiza, en razón de que del estudio acucioso practicado al Acuerdo por el que se notifica el resultado del proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera impugnado, se aprecia que se indicó que respecto del curso intensivo de capacitación, la actora obtuvo como resultado 9.3 de 10, asimismo que con relación al examen de oposición, obtuvo como resultado una calificación de 5.1 de 10, y en promedio ambas evaluaciones dieron como resultado 7.2 de 10, no obstante la calificación mínima aprobatoria es de 8.0, por lo que no resultó procedente su incorporación, con fundamento en los Lineamientos para el ingreso del Personal Sustantivo al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



Bajo este contexto, es pertinente traer a colación los artículos 10 fracción I, apartado B, 19, 20, 21, 22 y 24, entre otros, de antes citados:

Artículo 10. El personal sustitutivo que acredite tanto los requisitos, como el proceso previsto en el presente Acuerdo, podrá incorporarse al Servicio Profesional de Carrera, conforme a lo siguiente:

I. Rama Ministerial:

4

| Cargo anterior | Nuevo Cargo |
|---|---|
| Oficial Secretario del Ministerio Público | Agente del Ministerio Público Asistir A |

Para participar en el proceso para obtener la plaza de Agente del Ministerio Público Auxiliar A, el personal con cargo de Oficial Secretario deberá contar con Título y Cédula Profesional, al momento de iniciar el proceso.

El personal con cargo de Oficial Secretario podrá participar en el proceso para obtener la plaza de Agente del Ministerio Público Titular A, siempre que al inicio del proceso cumpla lo siguiente:

1. Contar con Título y Cédula Profesional expedidos con una antigüedad mayor a dos años; y
 2. Tener una experiencia mínima de cinco años en el cargo de asist. de la Fiscalía General.

8.

Cargo Anterior **Nuevo Cargo**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD

El personal con cargo de Agente del Ministerio Público podrá postular en el proceso para obtener la plaza de Agente del Ministerio Público Supervisor, siempre que al inicio del proceso cumpla lo siguiente:

1. Contar con Título y Cédula Profesional expedidos con una antigüedad mínima de 5 años; y
 2. Experiencia mínima de cinco años en el cargo dentro de la Fiscalía General.

Sección III

Curso Intensivo de Capitulación

Artículo 19. El curso intensivo de capacitación es aquel que imparte el Instituto de manera presencial o en línea, con el objeto de transmitir y reforzar las competencias y habilidades necesarias que se requieren para un servicio eficiente, eficaz, profesional, entre otros, con respecto a los derechos humanos y respeto igualitario en la Fiscalía General.

Artículo 20. La conformación curricular del curso intensivo de capacitación tendrá una carga horaria mínima de 120 horas y se compone de lo siguiente:

1. Curso tronco común, dirigido a todo el personal suscriptivo, a cual se integrará por los Módulos siguientes:

 - 1. Objetivos institucionales;
 - 2. Valores institucionales.

Artículo 21. El personal sustantivo deberá acreditar cuando menos el 85% de asistencias en cada uno de los cursos y módulos que integran el curso intensivo de capacitación, ya sea de manera presencial o virtual, así como obtener calificaciones satisfactorias en todos los módulos.

Las edificaciones industriales autorizadas en todos los módulos son de 8,0

Sección IV

Artículo 22. El personal sustitutivo que cumpla los requisitos y apruebe el curso intensivo de capacitación tendrá derecho a participar en el examen de oposición, que se realizará de conformidad con la convocatoria que al efecto se emita. El examen contará con un mínimo de 200 reactivos, estructurado en forma de preguntas con respuestas de opción múltiple o de falso y verdadero, y se relacionará con el perfil de la plaza a la que aspira el personal sustitutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 24. La calificación de la evaluación del examen de oposición se basará en una escala de 0 a 10, en donde la calificación mínima aprobatoria es de 6.0; este resultado se promediará con el obtenido en el curso intensivo de calificación para determinar al personal que será incorporado al Servicio Profesional de Carrera.

Primero es importante destacar que como ya se mencionó en esta sentencia, los Lineamientos en cita aplican para todo el personal sustantivo en activo que forma parte del Servicio cuyo ingreso e incorporación se efectuó antes y después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y la parte actora tiene el cargo de Agente de Ministerio Público y ya pertenece al Servicio Profesional de carrera lo cual no se encuentra en pugna.

Ahora bien, los artículos digitalizados disponen de manera integral expresamente que **el personal sustantivo que apruebe el curso intensivo de capacitación podrá participar en el examen de oposición para efecto de concursar una plaza nueva**, es decir, el examen de oposición a que se refieren los Lineamientos de mérito, es para ingresar al Servicio Profesional de Carrera con la nueva plaza que se concurse, no únicamente para incorporar a aquellos que no formen parte de dicho servicio profesional de carrera, como inexactamente lo estima la parte actora, en este sentido, se le aplicó un examen de oposición para que, como lo establece el artículo 10 fracción I apartado B de esos Lineamientos, del cargo que ostenta como Agente de Ministerio Público pudiera tener el cargo de Agente del Ministerio Público Titular A.

De igual forma, se advierte que el proceso para obtener la plaza de Agente del Ministerio Público Titular A, consiste en aprobar el curso de capacitación y el examen de oposición, sin embargo, como se hizo constar en el acuerdo impugnado, la actora aprobó la capacitación pero en el examen de oposición no obtuvo un resultado aprobatorio y del promedio que resultó de las calificaciones obtenidas tanto en el curso intensivo de capacitación como en el examen de oposición, tuvo como resultado la calificación de 7.2, es decir, no aprobatorio, por lo que se consideró improcedente su ingreso como Agente del Ministerio Público Titular A.

Determinaciones anteriores que no fueron de ninguna forma combatidas por la actora en su demanda, pues únicamente se enfoca en alegar que no debió aplicarse un examen de oposición para ingresar al Servicio Profesional de Carrera sino para permanecer en éste, no obstante, como ya se explicó, el examen de oposición que le fue aplicado fue para obtener el cargo de Agente del Ministerio Público Titular A, por lo que sus argumentos no tienen sustento alguno.

TRIBUNAL
ESTADO DE MÉXICO
CIRCUITO FEDERAL
DE AGUASCALIENTES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
DOS

Consecuentemente, dado que los argumentos de la actora no desvirtúan la legalidad del acuerdo impugnado, resultan infundados para satisfacer su pretensión de nulidad, sirviendo de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

*Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J.
81/2002, Página: 61*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso s o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Con fundamento en los artículos 98 fracciones I, II y III y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del Acuerdo por el que se notifica el resultado del proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México del quince de noviembre de dos mil veintidós”.

IV.- Del estudio que se realiza al único agravio del recurso de apelación RAJ. 706/2024, señala la parte actora, hoy apelante, que es ilegal la sentencia que se analiza, toda vez que la A quo es omisa en verificar que todas las pruebas señaladas fueran aportadas por las partes, para así emitir un fallo conforme a derecho.

TJN-87414/2022
2024-09-26



PA-004694-2024

En ese tenor, aduce la parte apelante, que la A'quo debió obligar a la demandada a exhibir las pruebas idóneas, pues en términos del artículo 81 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ésta es quien cuenta con todas las documentales desde su inicio hasta la resolución que determine su separación del cargo que ostenta dentro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad, por lo que es ilegal el sobreseimiento que se decretó respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, bajo el argumento de que no se demostró su existencia.

En este sentido, la Sala del conocimiento al analizar la segunda causal de improcedencia determinó que ésta era fundada, siendo procedente el sobreseimiento del juicio respecto del Acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, porque de constancias de autos no se advierte su sola existencia, pues si bien se requirió a la actora su exhibición no lo aportó, además de la revisión que se efectúa a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se aprecia que dicho acto hubiera sido exhibido por las autoridades demandadas, ni tampoco se desprende documento alguno que haga alusión a tal acuerdo, por lo que, no se acreditó que efectivamente se dictó.

Lo mismo ocurrió con el ACUERDO DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de julio de dos mil veintiuno, ya que no se trata de un acto que sea aplicado de manera concreta a la hoy actora, sino que es una disposición de carácter general publicada en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 706/2021 – J.N. TJ/V-87414/2022

73
- 17 -

Gaceta Oficial de la Ciudad de México, siendo procedente su sobreseimiento.

Entrando al estudio del fondo del asunto, la A quo determinó reconocer la validez del acto impugnado porque del Acuerdo por el que se notifica el resultado del proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera impugnado, se advierte que se indicó que respecto del curso intensivo de capacitación, la actora obtuvo como resultado 9.3 de 10, asimismo que con relación al examen de oposición, obtuvo como resultado una calificación de 5.1 de 10, y en promedio ambas evaluaciones dieron como resultado 7.2 de 10, no obstante la calificación mínima aprobatoria es de 8.0, por lo que no resultó procedente su incorporación, con fundamento en los Lineamientos para el ingreso del Personal Sustantivo al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora, los artículos 10 fracción I, apartado B, 19, 20, 21, 22 y 24, entre otros, disponen de manera integral expresamente que el personal sustantivo que apruebe el curso intensivo de capacitación podrá participar en el examen de oposición para efecto de concursar una plaza nueva, es decir, el examen de oposición a que se refieren los Lineamientos de mérito, es para ingresar al Servicio Profesional de Carrera con la nueva plaza que se concurse, no únicamente para incorporar a aquellos que no formen parte de dicho servicio profesional de carrera, como inexactamente lo estimó la parte actora, en este sentido, se le aplicó un examen de oposición para que, como lo establece el artículo 10 fracción I apartado B de esos Lineamientos, del cargo que ostenta como Agente de Ministerio Público pudiera tener el cargo de Agente del Ministerio Público Titular A.

Asimismo, se advierte que el proceso para obtener la plaza de Agente del Ministerio Público Titular A, consiste en aprobar el curso de capacitación y el examen de oposición, sin embargo, como se hizo constar en el acuerdo impugnado, la actora aprobó la capacitación pero en el examen de oposición no obtuvo un resultado aprobatorio y del promedio que

TRAV-87414/2022



PA-00694-2024

resultó de las calificaciones obtenidas tanto en el curso intensivo de capacitación como en el examen de oposición, tuvo como resultado la calificación de 7.2, es decir, no aprobatorio, por lo que se consideró improcedente su ingreso como Agente del Ministerio Público Titular A.

Dichas determinaciones que no fueron de ninguna forma combatidas por la actora en su demanda, pues únicamente se enfoca en alegar que no debió aplicarse un examen de oposición para ingresar al Servicio Profesional de Carrera sino para permanecer en éste, no obstante, como ya se explicó, el examen de oposición que le fue aplicado fue para obtener el cargo de Agente del Ministerio Público Titular A, por lo que sus argumentos no tuvieron sustento alguno.

Precisado lo anterior, a juicio de este Pleno Jurisdiccional **le asiste la razón a la parte actora, hoy apelante**, porque como bien aduce, la Sala del conocimiento no actuó en forma legal al sobreseer el juicio respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que tiene su origen en el acuerdo por el que se notifica el resultado del proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera del día quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se le comunica al actor que, derivado de los resultados indicados en los numerales II y III de del citado acuerdo, y dividirlos entre dos, dio un promedio final de 7.2 de 10, incumpliendo con la calificación de 8, por lo que no era procedente su incorporación al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, bajo la consideración que de esas constancias no se advirtió su sola existencia.

Lo anterior, porque si bien fue la parte actora quien lo trajo a cuenta porque lo impugnó y no lo exhibió, aun y cuando le fue requerido mediante el acuerdo de prevención del día seis de diciembre de dos mil veintidós (58 de autos)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EJECUTIVA
DE LA
MÉXICO
GENERAL
DÍAS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 706/2024 – J.N. TJ/V-87414/2022

- 19 -

También lo es que la Magistrada Instructora al requerirlo a la autoridad demandada (quien reconoce dicho acto mediante su contestación de demanda), mediante el acuerdo por el que fue admitida la demanda del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, señaló que con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, “remitan a este Tribunal conjuntamente con su contestación de demanda copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** donde obre el acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de diecisésis de noviembre de dos mil veintidós y la resolución que recayó a dicho procedimiento, ello, para mejor conocimiento de los hechos controvertidos y para la mejor decisión del presente asunto.” (Foja 67 de autos)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-87414/2022

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DESAHOGO DE PREVENCIÓN ADMISIÓN DE DEMANDA

Ciudad de México a dieciocho de enero de dos mil veintitrés. - Por recibido el escrito presentado ante este Tribunal el diecisiete de enero del año en curso, suscrito por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** autorizado de la parte actora, desahogando la preventión de seis de diciembre de dos mil veintidós que le fue formulada en relación al escrito de demanda, en los términos que expone; al respecto **SE ACUERDA**.- Agréguese a los autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda, teniéndose por desahogada la preventión de mérito, y consideración del acto que se señala como impugnado, resulta improcedente la vía sumaria por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en los artículos 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 37 fracción II, inciso a), 39, 56, 57, 58, 61, 64, 65, 80, 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos artículos 3, 31, 32, 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables de los ordenamientos legales en cita, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, entrando en vigor al día siguiente, **SE ADMITE LA DEMANDA** en la vía ordinaria, por lo que con las copias simples exhibidas de la demanda y anexo a del escrito de cuenta y de sus respectivos anexos, córtese traslado y en plácese a las autoridades que emitieron los actos impugnados los CC. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO CONSULTIVO Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL y COORDINADORA GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE ESTUDIOS SUPERIORES ambas AUTORIDADES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que produzcan su contestación a la demanda y ofrezcan pruebas dentro del plazo de QUINCE DIAS HABILES, apercibidos que de no hacerlo así se le declarará la presunción de ese derecho y se tendrán por confessados los hechos salvo prueba en contrario.- En términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción XI, 58 fracción VI, 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

TJ/V-87414/2022



PA-004694-2024

Méjico, se admiten las pruebas que se anexan con la demanda, quedando en el expediente las documentales a la vista de las partes.- Con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, para que de no haber inconveniente o impedimento alguno para ello, remitan a este Tribunal conjuntamente con su contestación a la demanda copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, donde obré el acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como personal sustitutivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós y la resolución que recayó a dicho procedimiento, ello para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y para la mejor decisión del presente asunto.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** solicitada por la parte actora, toda vez que de acuerdo con lo previsto por el artículo 72 de la Ley en cita, la suspensión tiene por efecto evitar la ejecución del acto impugnado, sin embargo, hasta este momento no obran en autos la resolución que se propone combatir y de la cual se desprenda lo resuelto por las autoridades demandadas, en tales circunstancias, resulta improcedente la medida cautelar al carecer de materia sobre la cual decretarla.- Ahora bien, en virtud de que hasta este momento no se advierte que se haga necesario el señalamiento de fecha de audiencia para recibir el desahogo de alguna probanza que así lo amerite, su señalamiento resulta ocioso; no obstante en su oportunidad las partes contarán con un término de **CINCO DÍAS** hábiles para formular sus **alegatos por escrito**, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en vigor, en cuya parte conducente se establece que ...**El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, cuando no existiere ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida una resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la Litis fijada en los acuerdos de admisión o la demanda o de admisión a la ampliación o la demanda, en su caso. Al vencer el plazo**

Sin embargo, como se lee de dicho proveído, la Magistrada Instructora requirió el expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el cual **NO** corresponde al **expediente administrativo** **«DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX»** que la autoridad denominada Coordinadora General del Instituto de Formación Profesional y de Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su “ACUERDOS” “SEGUNDO” ordenó se formara y registrara con las constancias que sirvieron de base para la emisión de los resultados obtenidos en las etapas del proceso de incorporación al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como el acuerdo por el que se notificó el resultado del proceso de ingreso al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del quince de noviembre de dos mil veintidós (acto también impugnado). (Foja 27 a la 29 de autos)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 706/2024 – J.N. TJ/V-87414/2022

- 21 -



Coordinación General



Ciudad de México a 10 de noviembre de 2022

N.º Expediente: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO POR EL QUE SE NOTIFICA EL RESULTADO DEL PROCESO DE INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

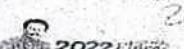
MARÍA DEL ROSARIO NOVOA PENICHE, Coordinadora General del Instituto de Formación Profesional y de Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso a) y 123, Apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, Apartado A, numeral 1, 46, Apartado 1, inciso m y Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, fracciones VIII y IX, 7, fracción VI, 49, parte o primero y segundo, 50 y 61, fracciones I y II, 52, 78 y 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2, fracciones XV y XVI; 59, fracciones IV y XXXIV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 48, fracción XX, 69, 70, fracción II, Tercero y Quinto, fracción III Transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 5, fracción I y Séptimo Transitorio del Reglamento interior del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y 2, fracción I, 2, 8, 10, 12, 15, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26 y 29 del Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los Lineamientos para el ingreso del Personal Sustitutivo al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX:

Visto el expediente personal del C. **DATOS PERSONAL**, quien ocupa el cargo de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, con número de empleado **DATO PERSONAL** y plaza **DATOS PERSONAL** y nivel **DATOS PERSONAL**, para verificar y constatar sus resultados del Proceso de Incorporación al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con la plaza concursada.



Coordinación General



en términos de lo previsto en los artículos 10 y 21 del Acuerdo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por el que se establecen los Lineamientos para el ingreso del Personal Sustitutivo al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

I. **PERFIL DE INGRESO.** Atendiendo a los registros que el rán en la Institución, se tiene constancia del Reporte Individual del Perfil de Ingreso del Servicio Público, que acredita el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** establecido en los artículos 12, 13, 14, 17 y 18 del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el ingreso del Personal Sustitutivo al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

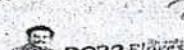
II. **CURSO INTENSIVO DE CAPACITACIÓN.** Atendiendo a los registros que el rán en la Institución, se tiene constancia de que cumplió con la carga horaria del Curso Intensivo de Capacitación, en términos de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el ingreso del Personal Sustitutivo al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el siguiente resultado: 9.3 a 10.

III. **RESULTADO DEL EXAMEN.** se tiene constancia de que realizó el registro correspondiente y se presentó el Examen de Oposición conforme a lo dispuesto por los Reglamentos 22 y 24 de los Lineamientos citados, motivo por el cual, una vez que se revisó la **DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y que de las respuestas seleccionadas por el **DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** considerando las correctas y las parcialmente correctas, se obtuvo como resultado una calificación de 5.1 de 10.

IV. **PROMEDIO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 75 de los Lineamientos de Referencia, al sumar los resultados indicados en los numerales II y III del presente Acuerdo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, los dos, da un promedio final de 7.2 de 10 del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, incumpliendo la calificación mínima de 6.0 (SEIS). por lo que NO es procedente su Incorporación al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



Coordinación General



ACUERDOS

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PRIMERO.- Hágase del conocimiento del C. **DATOS PERSONAL**, que el contenido del presente Acuerdo para los efectos administrativos y legales, se da en la Ciudad de México, en el lugar.

SEGUNDO.- Con las constancias que sirvieron de base para la emisión de los resultados obtenidos en las etapas del proceso de Incorporación al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como el presente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, se formalice el Expediente respectivo y se registre bajo el número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**.

TERCERO.- Remítase el expediente a que se refiere el numeral anterior a la Coordinación General de Administración para los efectos administrativos y legales correspondientes.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMO, MARÍA DEL ROSARIO NOVOA PENICHE, COORDINADORA GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
A ORDENARIA
TITULO

TIN-87414/2022

PA-006694-2024

Por tanto, que sea incorrecto que haya señalado en el fallo que nos ocupa, que no se advirtió la existencia del acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efecto de nombramiento como personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, porque no fue aportado por las partes, si para el caso, como ya se señaló, no fue requerido a la autoridad el expediente administrativo que realmente le corresponde.

Ahora, no pasa desapercibido que, si bien a la actora le corresponde demostrar los hechos en los que se funda su pretensión, no menos importante es señalar que esa carga constitutiva de su acción, **también recae en la autoridad demandada**, es decir, el requerirle las constancias del **expediente administrativo** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX porque tal responsabilidad no solo es para la parte actora, pues no existe impedimento alguno para solicitarlas también a la autoridad demandada, al tener la obligación de desvirtuar las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, máxime, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia, hecho que se acredita, pues el procedimiento de separación del personal ministerial está a cargo del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General, mismo que se iniciara una vez que tenga conocimiento del resultado no aprobatorio de la evaluación correspondiente, formando el expediente respectivo, ello, en términos del artículo 81 en relación con el numeral 4 fracción IX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 4. Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

IX. Instituto: El Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 706/2021 – J.N. TJ/V-87414/2022

36
- 23 -

Artículo 81. El procedimiento de separación del personal ministerial y pericial se realizará conforme a lo siguiente:

I. Una vez que el Instituto tenga conocimiento del resultado no aprobatorio de la evaluación correspondiente, formará el expediente respectivo;

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia misma que a la letra cita lo siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.70.A. J/45
Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Por tanto, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los puntos debatidos, así como para ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente, para obtener un mejor conocimiento de los hechos.

1-JV-87414/2022



PA-004694-2024

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico..

Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Lo anterior es así, porque tal circunstancia se traduce en una facultad extensa para que la Magistrada Instructora pueda requerir la presentación de documentos relacionados al asunto materia del juicio ambas partes (actora y autoridad), o bien, para ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos; sin que lo anterior, en ningún modo, transgreda el principio del debido proceso, sino que, por el contrario, con el ejercicio de dicha potestad se logra obtener un mayor conocimiento de la verdad de los hechos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que señala lo siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2007989
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCCXCIV/2014 (10a.)
Página: 727

POTESTAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN DEBIDO PROCESO. La restricción establecida en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a que el juez cuenta con amplios poderes probatorios, con la única limitación de que las pruebas que se allegue no estén prohibidas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por la ley ni sean contrarias a la moral, de ninguna manera se traduce en la violación a algún derecho humano. En efecto, la norma apuntada expresa una potestad, un poder de mando, de manera que la actividad impuesta al juzgador se apegue más a la idea de deber, constreñimiento e incluso de obligación, que a una mera facultad discrecional, particularmente cuando se trata de verificar aspectos sustanciales del proceso, como es la comprobación de que el emplazamiento se ha llevado en sus términos o la constatación de que los presupuestos procesales han quedado satisfechos. Así, tal prescripción se traduce en una potestad amplísima para que el juzgador pueda decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria o su ampliación, se pueda valer de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En esas circunstancias, se llega a la conclusión de que tal disposición de ningún modo se opone a los derechos consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales ni en el numeral 8o. del Pacto de San José, relativos al derecho de acceso a la justicia y a un debido proceso, antes bien, con su aplicación se alcanza un mayor acercamiento al conocimiento de la verdad histórica, en el entendido de que no admitir pruebas que sean ilegales o que vayan contra la moral, de ninguna manera puede considerarse violatorio de algún derecho humano.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia misma que a la letra cita lo siguiente:

“Registro digital: 180075
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.zo.C. J/246
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 1862
Tipo: Jurisprudencia

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, RECABE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA FALLAR EL ASUNTO. Aun cuando en el juicio de amparo en revisión, el Tribunal Colegiado correspondiente revoque el sobreseimiento decretado por el Juez Federal a quo, no estaría en legal posibilidad de analizar el fondo del asunto, ante la omisión de la autoridad responsable respectiva de remitir las constancias necesarias para ello; y tampoco tiene facultades para recabar de oficio dichas constancias por disposición expresa del artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, según el cual, los Tribunales Colegiados de Circuito, al



conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o las autoridades que conozcan o hayan conocido del juicio de amparo. En esas condiciones, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito, de oficio, recabe las constancias necesarias, y previa la celebración de la audiencia constitucional pronuncie la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, al ser fundado su agravio, debe **REVOCARSE** el fallo apelado, **ordenando la reposición del procedimiento** en el juicio de nulidad TJ/V-87414/2022, a efecto de que la Magistrada Instructora con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **requiera a la autoridad demandada** la totalidad del expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mismo que se formó con motivo del acuerdo por el que se notifica el resultado del proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera del día quince de noviembre de dos mil veintidós, y al que le siguió el acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como aquellos de estos derivaron. Lo anterior deberán hacerlo en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta resolución.

Para realizar lo anterior, queda sin efectos el proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se concluyó la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

RESUELVE



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 706/2024 – J.N. TJ/V-87414/2022

- 27 -

PRIMERO.– Este Pleno Jurisdiccional, considera fundado el único agravio que hace valer la apelante en el recurso de apelación **RAJ. 706/2024**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo, por lo tanto,

SEGUNDO.– **SE REVOCA** la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el día tres de julio de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/V-87414/2022.

TERCERO.– **SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO**, por los motivos y en los términos asentados en la parte final del Considerando IV de este fallo.

CUARTO.– Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.– A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.– **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 706/2024**.

SIN TEXTO

TJV-87414/2022
PA-306694-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 6 9 4 - 2 0 2 4

| #50 - RAJ.706/2024 - APROBADO | | |
|---------------------------------|---|-------------------------|
| Convocatoria: 21/2024 ORDINARIA | Fecha de pleno: 05 de junio del 2024 | Ponencia: SS Ponencia 6 |
| No. Juicio: TJ/V-87414/2022 | Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes | Páginas: 28 |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTINEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.706/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-87414/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional, considera fundado el único agravio que hace valer la apelante en el en el recurso de apelación RAJ. 706/2024, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo, por lo tanto, SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el día tres de julio de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/V-87414/2022. TERCERO.- SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO por los motivos y en los términos asentados en la parte final del Considerando IV de este fallo. CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 706/2024."